



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 070-2026
La Paz, 21 JUL 2026

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00823/2026 de 15 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP; y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 3048 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fin y función esencial del Estado, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Norma Constitucional, reconoce a los pueblos indígena originarios campesinos el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios.

Que, el Artículo 342, del Texto Constitucional estable que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.
Que, el Parágrafo I del Artículo 348 de la Norma Constitucional, señala a la biodiversidad como recurso natural.

Que, el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, estable que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado, refiere que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la Ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso y aprovechamiento.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Parágrafo I del Artículo 380 de la Norma Constitucional determina que, los recursos naturales renovables se aprovecharan de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 54 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Que, el Decreto Supremo N° 25458, de 21 de julio de 1999, Ratifica la Veda General e Indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990.

Que, el inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 3048, que establece procedimientos administrativos para la protección de la fauna y flora silvestre en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 11 de enero de 2017, señala que la Autoridad Administrativa Competente es el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, debiendo ejercitar como Autoridad Administrativa CITES, y ejerce las funciones de monitoreo, control y fiscalización a nivel nacional, sobre actividades relacionadas con el aprovechamiento de vida silvestre.

Que, el artículo 10 de la norma citada en el párrafo anterior, exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de vida silvestre de cumplirse cuando se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de la vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función de Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie, no pondrá en riesgo la población de la misma.

Que, el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4489, de 21 de abril de 2021, determina que, la fauna silvestre no puede ser considerada como cosa o mercancía, sino más bien como un conjunto de seres vivos que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales para la continuidad de la vida, susceptibles de aprovechamiento integral de acuerdo a la normativa vigente.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial No. 042/2020, de 10 de febrero de 2020, aprobó el Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, como la norma técnica que establece los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones correspondientes.

Que, el Parágrafo I del Artículo 3 del citado reglamento, señala que las funciones de la Autoridad Administrativa Competente CITES, serán ejecutadas a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP.

Que, Artículo 4 del señalado reglamento, determina como funciones de la DGBAP entre otras, son determinar los cupos o rendimientos sustentables para el aprovechamiento la comercialización y exportación de especímenes de vida silvestre en función a la mejor información técnica y científica disponible.

Que, el Artículo 14 del referido reglamento establece que el comercio de la vida silvestre debe ser tenido como una actividad que pretende la conservación del patrimonio natural y el desarrollo integral del pueblo boliviano; y únicamente puede ser autorizado cuando se corrobore la ejecución de procesos adecuados de manejo técnico para el aprovechamiento integral de vida silvestre.

Que, el Artículo 15 del mencionado reglamento indica que el comercio de vida silvestre únicamente será tenido como lícito, si los especímenes involucrados, proceden de un proceso de aprovechamiento autorizado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota presentado por el Sr. Juan Cayuba Nosa – Presidente de la Central de Pueblos Indígenas del Beni CPIB y de su Directorio, con referencia: "RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE 9 PLANES DE MANEJO DE APROVECHAMIENTO DE LAGARTO (C. yacaré) TCOs AFILIADAS A LA CPIB", se ha dado inicio al proceso administrativo en el marco de la normativa legal vigente.

Que, a través del CITE: CIRA-UAB JB OF. No. 185/2026 de 8 de diciembre de 2025, el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos de la Universidad Autónoma del Beni "José Ballivián", remite su Opinión Científica en respuesta a la nota con CITE: MMAyA/VMABCCGDF N° 003/25 por la cual se solicitó una Opinión Científica Fundamentada para la Ampliación de los Planes de Manejo de lagarto y la emisión del DENP para la gestión 2025-2026.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos (CIRA) de la Universidad Autónoma del Beni José Ballivián (UABJB), en su calidad Autoridad Científica CITES, señala en su Opinión Científica, en el acápite III. Análisis Científico y Técnico, que: "Durante los últimos tres años el aprovechamiento del recurso ha sido muy bajo, sin ejercer presión significativa sobre las poblaciones de Caiman yacare, ya que el aprovechamiento se mantuvo **muy por debajo del cupo autorizado**, incluso menor al 20% en promedio.". Asimismo, la Opinión Científica concluye: "Durante los últimos tres años el aprovechamiento del recurso ha sido muy bajo, sin ejercer presión significativa sobre las poblaciones naturales. La continuidad del aprovechamiento sostenible requiere garantizar la vigencia normativa de los planes existentes, mientras se gestiona y ejecuta un estudio poblacional actualizado."

Que, en base a lo expuesto por el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos (CIRA), se puede establecer que las condiciones técnicas expresadas y de acuerdo a la revisión realizada en el presente Informe por la instancia técnica de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se puede concluir que existe la viabilidad técnica para poder emitir el acto administrativo por el cual se disponga la Autorización Transitoria y Excepcional para la vigencia Temporal de los Planes de Manejo Integrales para los nueve (9) Territorios Comunitarios de Origen que son beneficiarios por realizar el aprovechamiento de carne y cuero de Lagarto (Caiman yacare)

Que, el Informe Técnico-Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00823/2026 de 15 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP, en su acápite de Antecedentes, literal a), da cuenta de que esta Autoridad Ambiental Competente Nacional ha iniciado el proceso de contratación para la elaboración del "Plan de Manejo Nacional para el Aprovechamiento Sostenible del Lagarto (Caimán yacaré)" en su segunda convocatoria (Nota Interna MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NI 00495/2026 de 10 de junio de 2026), proceso que se encuentra vigente en el SICOES, por lo que la presente autorización transitoria y excepcional tiene por objeto garantizar la continuidad del aprovechamiento sostenible del lagarto en las TCOs afiliadas a la CPIB, en tanto se consolida el citado instrumento normativo de alcance nacional, sin que en ningún caso la vigencia de los Planes de Manejo Integrales aquí autorizados exceda del plazo máximo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución, a cuyo vencimiento, de no haberse aprobado el nuevo Plan Nacional, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de evaluación y autorización.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.

Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, en ese contexto el inciso d) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que el Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, señalando que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Artículo 17 del Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial No. 042/2020, de 10 de febrero de 2020, faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para autorizar el aprovechamiento integral de la vida silvestre mediante Resolución expresa.

CONSIDERANDO:

Que, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley No. 1257 de 11 de julio de 1991, Bolivia asume la responsabilidad de reconocer las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico.

Que, el Núm. 17 del Par. II del Art. 31 de la Constitución Política del Estado, reconoce que en el marco de la unidad del Estado las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, en el contexto normativo constitucional y legal, y en base al análisis técnico realizado sobre los beneficios económicos que ha reportado y la proyección económica que tiene en favor de las comunidades indígenas, es **NECESARIO** establecer los mecanismos administrativos por los cuales se den viabilidad para la Autorización del Aprovechamiento de Lagarto (*Caiman yacare*), ya que lo contrario significaría una afectación a sus Derechos Fundamentales Colectivos como Individuales, como también una limitación al Derecho al Trabajo consagrado en el Art. 46 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00823/2026 de 15 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, concluye que el Lagarto (*Caiman yacare*) es una especie ampliamente distribuida en los ecosistemas acuáticos del territorio boliviano, con una elevada capacidad de adaptación a diferentes hábitats y características reproductivas que favorecen la reposición natural de sus poblaciones.

Que, de acuerdo a la información remitida por el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos (CIRA) en su calidad de Autoridad Científica CITES, se puede establecer que existe la viabilidad técnica para poder emitir el acto administrativo por el cual se pueda disponer la Autorización Transitoria y Excepcional para la vigencia Temporal de los Planes de Manejo para los nueve (9) Territorios Comunitarios de Origen que son beneficiarios por realizar el aprovechamiento de carne, cuero y grasa de Lagarto (*Caiman yacare*).

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 3048, y el Decreto Supremo N° 4857.

RESUELVE:

PRIMERO. – I. AUTORIZAR Transitoria y Excepcionalmente la vigencia Temporal de los Planes de Manejo Integrales para las siguientes:

1. Plan de Manejo Integral del Lagarto (*Caiman yacare*) de la TCO Baures.
2. Plan de Manejo Integral del Lagarto (*Caiman yacare*) de la TCO Itonama.
3. Plan de Manejo Integral del Lagarto (*Caiman yacare*) de la TCO Joaquiniano.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- 4. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO Cayubaba.
- 5. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO More.
- 6. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO Tacana III
- 7. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO Canichana.
- 8. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO Sirionó.
- 9. Plan de Manejo Integral del Lagarto (Caiman yacare) de la TCO Movima I y II

II. **DISPONER** la vigencia de los Planes de Manejo Integrales señalados en la presente Resolución, como Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, hasta el 15 de julio de 2027.

SEGUNDO. – APROBAR el **DICTAMEN DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL (DENP) PARA LAS GESTIONES 2025-2027** emitido por el Centro de Investigación de Recursos Acuáticos (CIRA) en su calidad de Autoridad Científica CITES, emitidos en base a los Planes de Manejo Integrales 2021 – 2024 y que son objeto de Autorización Transitoria y Excepcionalmente la vigencia Temporal a través de la presente Resolución.

TERCERO. - AUTORIZAR el Cupo de Aprovechamiento en el Departamento de Beni de Lagarto (*Caiman yacare*) para la gestión 2026 por un cupo total de: **23.539 (veintitrés mil quinientos treinta y nueve)** individuos de Lagartos, de acuerdo al siguiente detalle:

CUPOS DE APROVECHAMIENTO AUTORIZADOS				
Nº	TCO-Regional	Departamento	Provincia	Cupo 2026
1	Juaquiniano	Beni	Mamoré	3439
2	Tacana III		Ballivián	3239
3	Itonama		Itenes	4207
4	More		Mamore	740
5	Baures		Itenez	1158
6	Cayubaba		Yacuma	4322
7	Canichana		Cercado Marban Moxos	959
8	Sirionó		Cercado Marban	314
9	Movima I y II		Yacuma	5161
Total				23539

CUARTO. – CONMINAR a los responsables a cumplir con las directrices y medidas a ser determinadas por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas - DGBAP para el desarrollo del proceso de aprovechamiento integral del Lagarto (*Caiman yacare*) presentando ante esta dependencia los informes detallados sobre la producción, detalle de costos - ganancias, aportes de los financiadores, ventas



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

realizadas respecto a la ejecución del aprovechamiento, debiendo hacer llegar la información requerida hasta el último día hábil del mes de febrero de cada gestión que correspondan a los años que esté vigente el plan de manejo.

QUINTO. – DISPONER que la movilización de cuero, carne y otros subproductos de Lagarto (*Caiman yacare*), deberán realizarse de acuerdo a:

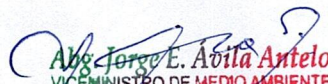
- **ACTAS DE PROCEDENCIA (COMUNAL - REGIONAL).** Documentos elaborados y expedidos por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas - DGBAP, aplicables exclusivamente a carne de lagarto, cuero y otros subproductos derivados de Lagarto (*Caiman yacare*).

SEXTO. – COMUNICAR al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), al Gobierno Autónomo Departamental del Beni y Gobiernos Autónomos Municipales, con la presente Resolución Administrativa.

SEPTIMO. - La presente disposición, podrá ser revocada temporal o definitivamente de ser determinado en Informe Técnico Jurídico emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP, en los casos que la presente Resolución y/o el ordenamiento jurídico aplicable fuese contravenido, o no fueron cumplidas las directrices o medidas dispuestas y que justifiquen la revocación.

OCTAVO. - Quedan encargadas de efectivizar la fiscalización y el monitoreo del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como instancia técnica dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal de forma coordinada con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales de las Unidades Territoriales Autónomas involucradas.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Jorge E. Avila Antelo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MPLUMA

